

## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL -CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO-
Demandantes	DIANA MARIA GIRALDO AGUIRRE Y JORGE IVÁN DE LOS RÍOS RENDON
Radicado	17001-31-10-006 – 2022 – 00141 00
Providencia	SENTENCIA N°. 212

### 1. ASUNTO

Se profiere **SENTENCIA** en el presente **PROCESO VERBAL -CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO-** , promovido por los señores **DIANA MARÍA GIRALDO AGUIRRE** y **JORGE IVÁN DE LOS RÍOS RENDON**.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante apoderado de confianza la señora **DIANA MARÍA GIRALDO AGUIRRE** solicita:

-Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso conformado con el señor **JORGE IVÁN D ELOS RÍOS RENDÓN**, con fundamento en la causal 8ª. del Art. 154. Modificado. Ley 25 de 1992, art. 6°.

-Se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada dentro del matrimonio entre la señora **Diana María Giraldo Aguirre** y el señor **Jorge Iván de los Ríos Rendón**.

-Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de los señores **Diana María Giraldo Aguirre** y **Jorge Iván de los Ríos Rendón**, así como también la inscripción de la sentencia en su registro civil de matrimonio, y se ordene la expedición de los oficios y copias respectivas.

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN, SE RESUMEN ASÍ:

-**DIANA MARÍA GIRALDO AGUIRRE** y **JORGE IVÁN DE LOS RÍOS RENDÓN**, comenzaron una relación sentimental entre los años 1995-1996, luego empezaron una relación de convivencia en el año 1999 en forma ininterrumpida, adquiriendo un bien inmueble.

-El día 14 de noviembre de 2010, los señores **Diana María Giraldo Aguirre** y **Jorge Iván de los Ríos Rendón**, contrajeron matrimonio religioso celebrado en la Parroquia San Pedro y San Pablo de la ciudad de Manizales, registrado en la Notaria Cuarta de Manizales, continuando con la convivencia ininterrumpida con vocación de permanencia en el tiempo de carácter sentimental, físico y patrimonial.

-Desde el año 2017 los señores Giraldo Aguirre – de los Ríos Rendón, se separaron de hecho, separación que ha perdurado de manera ininterrumpida hasta la fecha.

En consecuencia, debe decretarse la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso bajo la causal 8ª. del artículo 154 del Código Civil; durante su unión, no procrearon hijos y actualmente la sociedad conyugal no se encuentra disuelta y por ende, tampoco en estado de liquidación.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

La demanda se admitió por auto del 09 de mayo de 2022, impartíendole el trámite verbal y ordenándose notificar a la parte demandada.

El demandado se notificó personalmente el 29 de agosto de 2022 en el Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de esta ciudad, y dentro del término de traslado a través de apoderado judicial contestó la demanda, refiriéndose sobre todos y cada uno de los hechos, aceptando la mayoría, no obstante, hace algunas aclaraciones en relación con el bien inmueble adquirido durante el matrimonio, y señalando a la demandante como cónyuge culpable de la separación. Alude que para los efectos prácticos y jurídicos se acepta esta como la causal invocada en la presente demanda, para otorgar el Divorcio (Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso), Artículo 154 Código Civil, causales Numeral 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años. A las PRETENSIONES afirma no oponerse a ninguna de ellas

### **4. CONSIDERACIONES**

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no observándose irregularidad que invalide lo actuado, por lo que es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

La legitimación para actuar se acreditó con el registro civil que obra dentro de las diligencias, que da cuenta del matrimonio católico celebrado entre DIANA MARÍA GIRALDO AGUIRRE y JORGE IVÁN DE LOS RÍOS RENDÓN, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 157 del Código Civil que consagra que en el juicio de divorcio son partes únicamente los cónyuges.

#### **4.1. EL PROBLEMA JURÍDICO**

Compete al Despacho determinar si es viable aceptar precisamente la figura jurídica de lo que es el “allanamiento” efectuado por el demandado al admitir los hechos y no oponerse a ninguna de las pretensiones, y proferir sentencia de acuerdo con lo pedido por la demandante, esto es, decretando la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico (Divorcio) por la causal octava del artículo 154 del Código Civil, es decir, la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años. No siendo del resorte en esta instancia debatir como se ha indicado en los hechos -sobre los bienes adquiridos en la sociedad conyugal, Como bien es sabido por los profesionales del derecho que representan a ambas partes, el trámite de la liquidación de la sociedad

conyugal es un asunto aparte; ni tampoco debatir en este caso preciso quien fue el culpable de la separación de hecho que ha perdurado por más de 2 años.

#### 4.2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 98 del Código General del Proceso, dispone que el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido o a rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Asimismo, el artículo 99 *Ibidem* consagra los eventos en los cuales el allanamiento es ineficaz, la que se contrae a que el demandado no tenga capacidad dispositiva, cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes, cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión, cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse, la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros o cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

Por su parte, el artículo 152 del Código Civil expresa:

*"El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.*

*Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.*

*En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso."*

El artículo 154 *Ibidem* consagra como causal de divorcio, entre otras, la 8ª que textualmente expresa:

*"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años."*

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C- Sentencia C-746/11** al estudiar el artículo 154, numeral 8 (parcial) del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, sobre el análisis de ponderación de la unidad familiar y el libre desarrollo de la personalidad indicó:

*En efecto, de negarse la posibilidad de la separación de hecho por la decisión personal de cualquiera de los cónyuges, o de haberse extendido la exigencia temporaria de la separación de cuerpos, sin disolución de vínculo, a un lapso tan dilatado que imposibilitara o dificultara drásticamente la posibilidad real y existencial de establecer nuevas relaciones sentimentales y organizar una vida de pareja, se estaría realizando la finalidad constitucional de protección de la familia y la unidad conyugal con detrimento del derecho de elección del estado civil, arrojando sobre el derecho de autodeterminación una carga desproporcionada que reduciría drásticamente su ámbito de realización: en ambos casos, la restricción hubiera sido desmesurada y contraria a la regla de proporcionalidad de la medida. Del mismo modo, la consagración del divorcio unilateral e inmediato por la mera decisión de separación de cuerpos a cargo de alguno de los cónyuges -efecto que sobrevendría a una decisión de inxequibilidad del término de dos años-, podría introducir niveles significativos de desprotección de la institución matrimonial y de la familia como núcleo de la sociedad.*

7.4.4. *Ha sido el propio Legislador quien, en ejercicio de su potestad de configuración, realizó con la expedición de la Ley 25/92 un ejercicio de ponderación para conciliar la finalidad constitucional y el derecho fundamental, visto el contenido del derecho en cuestión. Es importante insistir en que el sacrificio del derecho contemplado en la disposición, ¡es temporal! No se suprime la posibilidad de que, por la decisión libre de uno de los cónyuges -o de ambos- proceda el divorcio. Al contrario, difiere esa facultad en el tiempo, abriendo un compás de espera para su concreción definitiva y pudiendo acudir a ella una vez culminen los dos años de separación. Como lo ha planteado esta Corporación, no se puede obligar a los cónyuges a mantener un vínculo matrimonial a perpetuidad en contra de su voluntad e interés, puesto que estaríamos frente a la vulneración a la dignidad humana y del principio al libre desarrollo de la personalidad; la normatividad impugnada, lejos de atar a los cónyuges definitivamente, la ley les abre un camino para la realización, a breve plazo, de su decisión de reconstruir su convivencia u optar por la asunción de un destino de vida diferente. Por ello, esta Corte estima conducente la restricción temporal, adoptada por la ley, tendiente a la protección de la unidad familiar y a procurar razonablemente la estabilidad del matrimonio, sin negación ni menoscabo fundamental de su derecho de autodeterminación conyugal y familiar”*

### **4.3. ANALISIS DE LAS PRUEBAS**

Según el registro civil del matrimonio que obra dentro de las diligencias, los señores DIANA MARIA GIRALDO AGUIRRE y JORGE IVÁN DE LOS RÍOS RENDÓN contrajeron matrimonio por el rito católico el 14 de noviembre de 2010 en la Parroquia San Pedro y San Pablo de la ciudad de Manizales, según se desprende del registro civil de matrimonio, registrado el 16 de mayo de 2019 en el Indicativo Serial No. 07124013 de la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales.

Como se indicó en precedencia, el demandado dentro del término concedido en el artículo 98 del Código General del Proceso, se allanó expresamente a las pretensiones manifestando no oponerse a las mismas, reconociendo sus fundamentos de hecho, lo que permite proferir sentencia anticipada, dado que no se observa ningún impedimento para ello, toda vez que las aclaraciones aludidas no son tema de estudio en este escenario dada la causal remedio alegada.

Además, no se configura ninguno de los eventos previstos en el artículo 99 del Código General del Proceso, para que se declare la ineficacia del allanamiento, pues si el artículo 154 del Código Civil permite que el vínculo matrimonial se disuelva por mutuo acuerdo por los contrayentes, es claro que tanto la demandante como el demandado tienen capacidad dispositiva frente al derecho alegado y los hechos pueden probarse por confesión.

Dadas las anteriores condiciones, es procedente aceptar el allanamiento presentado por la parte demandada a través de apoderado de confianza, a quien se le reconocerá personería para actuar en representación de la accionada, y proferir sentencia de acuerdo con lo pedido, es decir, decretando la “Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico” (Divorcio) por la causal de separación de cuerpos de hecho superior a dos años, sin ningún pronunciamiento sobre la sociedad conyugal.

No se condenará en costas por cuanto no se causaron, toda vez que no hubo oposición a las pretensiones (allanamiento) de la parte demandada-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. HÉCTOR FABIO ZAPATA BETANCOURT abogado litigante, para actuar en representación del demandado JORGE IVÁN DE LOS RÍOS RENDÓN.

**SEGUNDO: DECRETAR** la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO)** contraído entre los señores **DIANA MARÍA GIRALDO AGUIRRE** identificada con cédula 30.402.361 y **JORGE IVÁN DE LOS RÍOS RENDÓN** portador de la CC. 75.067.962, el 14 de noviembre de 2010 en la Parroquia San Pedro y San Pablo de la ciudad de Manizales, según se desprende del registro civil de matrimonio, registrado el 16 de mayo de 2019 en el Indicativo Serial No. 07124013 de la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales; por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, es decir, la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años. Advirtiendo que el vínculo sacramental seguirá incólume.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio. Su liquidación se realizará por escritura pública ante notario o ante este Despacho, si así lo determinaren los interesados.

**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS**, por cuanto no se causaron no se presentó oposición a las pretensiones.

**QUINTO: LIBRAR** oficio a las Notarías respectivas, a fin de que al margen del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los divorciados se efectúen las inscripciones del nuevo estado civil de los mismos.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTÍFIQUESE.**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 187 el 24 de octubre de 2022.



**JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES**

Secretario

